

causa á la de lesiones, para que, en su caso se pronuncie en ambas una sola sentencia; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos. — Leon. — Almenara. — Villarán. — Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 493.—Año 1909.

Puede desecharse de plano la demanda que importa la renovación de otra que ha quedado definitivamente resuelta.

Juicio seguido por don Santiago Oliva con Graham Rowe y Cía., sobre cuentas.— De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 23 de setiembre de 1908.

Vistos y atendiendo: á que, como se manifiesta en la solicitud de fojas una, fué objeto del juicio seguido por esta parte con Graham Rowe y Cía. las cuentas á que se hace referencia; á que, efectivamente, dichas cuentas se presentaron como medio de prueba en el juicio aludido, fueron objeto de tacha, deducida contra la operación del dirimente que se mandó tener presente al resolver, por la ejecutoria de fojas 97 del tercer cuaderno, letra "O"; á que después de termina-

do definitivamente por sentencia y por la ejecutoria suprema, que en copia corre á fojas 718 se declaró sin lugar; á que, por consiguiente, se trata de un juicio legalmente concluído, que no puede hacerse revivir sin incurrir en responsabilidad, á tenor de lo dispuesto en el inciso 4º. del artículo 25 del Código de Enjuiciamientos Civil: no ha lugar á lo que se solicita á fojas una; agréguese estos actuados al juicio fenecido á que se ha hecho referencia, y archívese como está mandado en la sentencia.

Muñoz.

Ante mí.—*J. Sánchez Valdez.*

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 16 de setiembre de 1908.

Autos y vistos: confirmaron el apelado de fojas 3 vuelta, su fecha 23 de setiembre ultimo—por el que se declara sin lugar la solicitud de fojas 1 de don Santiago Oliva, y se manda agregar estos actuados al juicio fenecido que se indica; y los devolvieron.

Puente Arnao.—Elejalde.—Carranza.

J. Granda,
Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El 3 de julio de 1886 demandó don Santiago Oliva á Graham Rowe y Cia. para el pago de la suma de \$ 343,706.84 de que le eran deudores por diferencias del valor en que vendieron 1743 pacas de algodón consignadas á su cargo con el precio en que debieron vender, según las instrucciones al efecto impartidas. La causa se resolvió declarándose sin lugar la demanda, por la ejecutoria suprema de 6 de agosto de 1908. El citado Oliva ha interpuesto otra contra los mismos señores Graham Rowe y Cia., el 9 de setiembre del año pasado para que rindan la cuenta correspondiente á las nueve partidas de algodón que les remitió de enero á julio de 1867. Estimando el juez que la acción recientemente entablada no es más que la renovación de la anterior y que por eso tiende á hacer revivir un proceso fenecido, la ha desechado de plano, sin más trámite, por el auto de fojas 3 vuelta, que confirma el recurrido de fojas 15 vuelta.

Ciertamente que incurre en responsabilidad el juez que hace revivir procesos legalmente concluidos (artículo 25 inciso 4º. del Código de Enjuiciamientos Civil) pero esa sanción no puede ser aplicable en casos tan obvios, que se manifiesten por el simple contesto de la demanda nueva, las identidades de actor y reo y además de acción y cosa, (sin ninguna diferencia). Como cuando en el caso de que se trata, no sólo no se muestran ostensiblemente esas identidades cons-

titutivas de la cosa juzgada (artículo 636 del Código de Enjuiciamientos Civil) sino que según los propios términos de ambas demandas no hay conformidad de la acción, siendo el pago de un saldo la propuesta en la primera y de rendición de cuentas, en la última, es festinar el orden del procedimiento resolver de oficio un punto contencioso antes que los demandados deduzcan las excepciones que les convenga y se ventilen con arreglo á derecho.

Por lo expuesto, es de opinión el Fiscal que se declare la insubsistencia del auto confirmatorio y del confirmado, y se reponga el expediente al estado de proveerse la demanda conforme á su naturaleza.

Lima, 7 de setiembre de 1909.

CAVERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de setiembre de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiseal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, que confirma el apelado de fojas 3 vuelta, su fecha 23 de setiembre del mismo año, por el que se declara sin lugar la solicitud de fojas 1 de don Santiago Oliva y se manda agregar estos actuados al juicio fenecido que se indica; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas oro sellado á la parte que lo interpuso; y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 150 del Re-

glamento de Tribunales impusieron al abogado que autoriza la referida solicitud doctor X. X., la multa de 2 libras peruanas; y los devolvieron.

Ribeyro. — Villarán. — Leon. — Eguiguren. — Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 947.—Año 1909.

Las letras giradas para pagarse en mercaderías, cuyo precio, calidad y cantidad no se determina, no aparejan ejecución.

Juicio seguido por Benasayac Toledano y Cia. con don Adolfo Morey, sobre cantidad de soles.—De Iquitos.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Iquitos, 8 de mayo de 1909.

Vistos y atendiendo: á que el documento presentado no se refiere á la entrega de cantidad de dinero cierta y efectiva, sino á la entrega de mercaderías por un valor determinado, lo que desnaturaliza la calidad de la letra de cambio, constituyendo una obligación enteramente distinta: suspéndase los efectos del auto de fojas 6,